

CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, Cundinamarca **05 de julio de 2021.-**

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que:

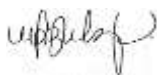
- **El 09 de junio de 2021:** El apoderado de la parte demandante presento recurso de reposición en contra del proveído de fecha **03 de junio de 2021.**

- **El 11 de junio de 2021:** El apoderado de la activa radico memorial, bajo el cual presenta subsanación a su demanda.

- **El 12 de julio de 2021:** se realizó la fijación en lista del recurso de reposición incoado dentro del presente asunto Radicado No. **230 de 2020.**

Se informa que el correo electrónico del que proviene el recurso **COINCIDE** con el que obra inscrito por parte del apoderado en el SIRNA.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Divisorio No. 230 de 2020

Demandante: DIANA MARCELA PINZÓN y OTRA

Demandado: MARCO ANTONIO PINZÓN Y OTROS

Fecha Auto: 05 de agosto de 2021.-

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición presentado en tiempo por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído emanado el 03 de junio de 2021, notificado en estado No. 20 del 04 de junio de 2021, por virtud del cual, esta sede judicial DEJO SIN VALOR Y EFECTO , la admisión de este Divisorio Ad Valorem, y en su lugar , dispuso su inadmisión para que la parte interesada soslayara las falencias enunciadas en dicho proveído , so pena de rechazo. Por lo que se nulitaron las demás actuaciones procesales adelantadas al interior del proceso y el Juzgado se relevó de resolver sobre las contestaciones, poderes judiciales aportados y notificaciones de los demandados.

ARGUMENTOS DEL EXTREMO RECURRENTE:

Manifestó el inconforme que su censura tiene por finalidad que se revoque el auto de fecha 03 de junio de 2021, conforme a la siguiente argumentación:

1. Alega el recurrente, que el control de legalidad según el artículo 132 del C.G.P establece que: "(...) Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de

legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación (...)”. Manifiesta que, en virtud de lo señalado por el Estatuto Procesal, el control de legalidad deberá conllevar a que se saneen los vicios que configuren **irregularidades dentro del proceso**. En tal sentido, que la decisión del Despacho de retrotraer la admisión de la demanda junto con las notificaciones del auto admisorio practicadas al extremo pasivo contrarían lo establecido en la normatividad y vulneraría tajantemente el derecho del debido proceso y el de los mandantes.

2. De acuerdo a eso, aduce que la función del Juez es verificar que los defectos o irregularidades que se presenten en el proceso sean saneados a tiempo con el propósito de que, a partir de estos yerros, no se derive una nulidad posterior que pueda afectar la legalidad del proceso.
3. Que es claro que la omisión involuntaria del último dígito del folio de matrícula inmobiliaria que pertenece al inmueble objeto de la presente acción **NO COMPONE UNA NULIDAD**, sino más bien un yerro o irregularidad que, tal como lo pretende el Despacho, en efecto, debe ser corregida.
4. Alega que el decreto de la nulidad por parte del juez es una herramienta que compone otras clases de irregularidades, las cuales se encuentran taxativamente descritas en el artículo 133 del C.G.P., de las cuales, ninguna, se ajusta al yerro expuesto por el Despacho. Que siendo así y obedeciendo con el espíritu de la norma, pero diferenciando la nulidad de la irregularidad, es claro que la situación en comento corresponde a un yerro de forma que, en efecto, debe ser corregido, mas no una nulidad, pues dicho error no está catalogado como tal en la norma señalada.
5. Que lo anterior entonces debe responder a una corrección de forma y no a un decreto de nulidad de su parte, máxime cuando válidamente se ha notificado al extremo pasivo y este, ha contestado la demanda promovida por el recurrente, sin que en la misma hubiere advertido tal yerro como una nulidad en el presente proceso. Con base a ello y en virtud del control de legalidad preceptuado en la norma procesal, lo que se debe promover por el Despacho es el saneamiento de la etapa procesal advertida en el auto atacado en pro de evitar futuras nulidades de las etapas procesales, a través de los mecanismos idóneos para tal fin.

6. En cuanto a la nulidad de la etapa procesal, hizo mención que la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente: “(…) Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto su regulación pertenece al ámbito de la competencia discrecional del legislador (…)”¹.

“(…) Que las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso (…)”². Arguye que se puede colegir que las nulidades son aquellas irregularidades que se pueden presentar en el desarrollo de un proceso judicial, que puedan ocasionar una grave afectación al derecho del debido proceso de los extremos procesales, conllevando a que el acto se pueda considerar nulo por resultar perjudicial al vulnerar los derechos del afectado.

7. Que según Devis Echandía las nulidades relativas (**atinente al caso en concreto**) pueden existir dentro del proceso, sin embargo, estas pueden ser eliminadas mediante ratificación, allanamiento y convalidación y, solo pueden ser declaradas a petición de parte. Por otro lado, el extremo quejoso aludió que conforme al artículo 134 del Código General del Proceso define que: “(…)Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella; es entonces donde toma relevancia la definición del Dr. Echandía, en cuanto a que las nulidades relativas (entendiendo estas como aquellas irregularidades saneables que puedan afectar el proceso judicial) solo pueden ser declaradas a petición de parte.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C – 394 de 1994. M.P, Becerra Carvonell. Antonio.

² 2 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T – 125 de 2010. Relatoría de la Corte Constitucional.

8. Que para el caso que nos ocupa, este requisito indispensable se extraña en el expediente, pues, tal como lo expone el despacho, la observancia del error de digitación en el número de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del presente, fue encontrado a raíz de una nota devolutiva de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y no de una solicitud de saneamiento o nulidad proveniente de la pasiva.
9. Según la doctrina formulada por el Dr. Fabio Naranjo en su obra, la cual reza: Quien solicita la nulidad debe tener interés jurídico en ello, pues solo puede proponerla quien este facultado para sanearlas, siempre que no haya dado lugar a ella, pues nadie puede alegar en su favor su propia torpeza. Tampoco puede alegarla el demandado cuando se fundamenta en hechos que pudieron aducirse como excepciones previas. Los motivos que fundamentan la nulidad deben existir al tiempo de la iniciación del incidente. Y quien solicita su declaración, debe invocar la causal, los hechos en que se funda y señalar el interés que se tiene para proponer³. De esta precisión se encuentra ligada a lo expresado en el Código Civil: **ARTÍCULO 1743.** La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes.
10. Argumenta el recurrente que teniendo en cuenta que el Despacho no forma parte de la litis, no está dado para el Juez realizar manifestación alguna con respecto de las irregularidades procesales que puedan conllevar a una posible nulidad, lo que a la postre deriva en que no puede tenerse como fundamento jurídico que, a partir de la actuación de oficio se pueda decretar una nulidad relativa que retrotraiga la admisión de la presente demanda.
11. Que es clara la confusión con respecto de la correcta aplicación de lo normado en el artículo 132 del C.G.P., por cuanto en el auto aquí atacado se hace referencia a que en virtud de éste artículo, “se deja sin valor y efecto la admisión de este divisorio Ad Valorem, y en su lugar, disponer su inadmisión para que la parte interesada soslaye las falencias ya enunciadas, so pena de rechazo”, pues una cosa es realizar el control de legalidad dispuesto en el estatuto procesal y otra muy diferente decretar una

³ NARANJO OCHO. Fabio y NARANJO FLORES. Carlos Eduardo. Derecho procesal civil, parte general. Colombia: Biblioteca Jurídica Dike, 2012. p. 473.

nulidad relativa mediante auto, aun cuando esta no ha sido promovida por la parte afectada.

12. Además, Advierte, que como ya se mencionó en la parte introductoria del presente escrito, el yerro observado por el despacho no constituye causal enmarcada en el artículo 90 del C.G.P., por cuanto si bien es cierto que en el encabezado del líbelo se encuentra el error aritmético conocido, en los fundamentos fácticos y en las pretensiones esbozadas en esta, se puede observar el número correcto de la matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la presente demanda.
13. Finalmente, manifiesta, que no es dable que el despacho decrete nulidades de oficio, máxime si las mismas pudieren catalogarse como relativas, ni tampoco que retrotraiga la actuación hasta ahora adelantada aun cuando se han agotado debidamente las etapas procesales de notificación y contestación de la demanda sin que la pasiva hubiere presentado objeción por el yerro en mención. Que tan es así que, con el silencio de los demandantes sobre el particular, se encuentra convalidada la actuación hasta el momento surtida. Es por ello, que el apoderado de la parte activa observa que fue decretada una NULIDAD, que es contraria a la normatividad expuesta, y la cual vulnera el debido proceso al invalidar las actuaciones procesales hasta ahora surtidas, y, como consecuencia, considera que se debe proferir auto mediante el cual se realice el control de legalidad correspondiente y se requiera al suscrito aclarar el número de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la presente acción en los documentos en los cuales se encuentre mal transcrito.

Con sustento en lo anterior, el apoderado demandante incoo recurso de reposición, en tiempo contra el auto del 03 de junio de 2021.

PARTE NO RECURRENTE (pasiva): Guardó Silencio.

RECUESTO PROCESAL:

En el presente asunto, se profirió auto el 03 de junio de 2021, dentro del cual se DEJO SIN VALOR Y EFECTO, la admisión de este Divisorio Ad Valorem, y en su lugar, se dispuso su inadmisión para que la parte interesada soslayara las falencias enunciadas en dicho proveído, so pena de rechazo. Por lo que se nulitaron las demás

actuaciones procesales adelantadas al interior del proceso y el Juzgado se relevó de resolver sobre las contestaciones, poderes judiciales aportados y notificaciones de los demandados. Y es dicha inconformidad la que ocupa hoy nuestra atención.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución y así la enmiende por obra del mismo, si advierte que en ella existe error, para así pronunciar otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del CGP ha dispuesto que, salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el problema jurídico principal a dilucidar consiste en determinar si de cara a los argumentos expuestos por el recurrente, se debe reponer la decisión contenida en el auto proferido el 03 de junio de 2021, por virtud del cual se DEJO SIN VALOR Y EFECTO, la admisión de este Divisorio Ad Valorem, y en su lugar, dispuso su inadmisión para que la parte interesada soslayara las falencias enunciadas en dicho proveído, so pena de rechazo. Por lo que se nulitaron las demás actuaciones procesales adelantadas al interior del proceso y el Juzgado se relevó de resolver sobre las contestaciones, poderes judiciales aportados y notificaciones de los demandados.

La tesis que sostendrá el Juzgado es que **NO SE REPONDRÁ** la providencia atacada y en su lugar ha de mantenerse incólume; A tal conclusión se arriba con base en las siguientes razones:

En primer lugar, observa esta sede judicial que contra el auto que declara la inadmisión de la demanda **NO es susceptible de recursos**, esto de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el cual a su vez contiene taxativamente los casos en los que procede la inadmisión:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.**

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actué por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos la norma es clara al decir que el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante **los subsane** en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**. Vencido ese término el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En segundo lugar , el despacho le hace la aclaración al apoderado del extremo demandante examina que en el auto de fecha 03 de junio de 2021, no se DECRETÓ LA NULIDAD de las actuaciones surtidas, pero SI se DEJO SIN VALOR Y EFECTO el auto que decreto la admisión del presente Divisorio el 11 de febrero de 2021, mediante el cual se observaron falencias, sin embargo al percatarse de tales equivocaciones se tiene que las mismas debían ser corregidas, por lo que se dispuso inadmitir la presente demanda el 03 de junio de 2021 , para que en el término de cinco(5) días , contados desde la notificación por estado, se subsanara, so pena de rechazo. De esto se desprende, que el juzgado se releva de resolver sobre las notificaciones personales de los sujetos pasivos, sus contestaciones y mandatos judiciales aportados.

De lo anterior y de lo preceptuado por el apoderado del extremo activo sobre ejercer el Control de Legalidad, efectivamente se cumplió en el sentido de sanear los vicios que configuran irregularidades dentro del presente proceso, pues es función del Juez verificar que los defectos o irregularidades que se presenten en el proceso sean saneados previamente a la resolución de fondo del asunto y a la emisión de sentencia, ello con el propósito de que, a partir de esos yerros, no se derive una nulidad posterior que pueda afectar la legalidad del proceso y en su momento el cumplimiento de la sentencia. Es así como, el despacho advirtiendo tales falencias, ordenó que las mismas fueran corregidas en el término señalado. Por esta misma razón no se estaría vulnerando el derecho al debido proceso.

Siendo, así las cosas, este estrado judicial mantiene los argumentos esbozados en el auto de fecha 03 de junio de 2021, de dejar la admisión de esta demanda sin valor y efecto, ya que, si bien es cierto, el legislador ha consagrado un término de ejecutoria para las decisiones, vencido en silencio dicho tiempo, conllevaría que lo decidido tome firmeza y obligatoriedad dentro del proceso. No obsta lo anterior, para que cuando un Juez vislumbre ilegalidad en una decisión ya tomada mediante auto, por si o por otro operador judicial que haya presidido el mismo despacho, no quiere decir que la ejecutoria de la misma se torne ley dentro del proceso o haga tránsito a cosa juzgada. Por el contrario, el Juez, por mandato constitucional, únicamente está sometido al imperio de la ley, por tanto, al darse cuenta que una decisión emitida, se apartó del ordenamiento jurídico o de la realidad procesal, puede rescindir o desconocer sus efectos, de *jure condendo*, buscando el deber ser de la correcta administración de justicia. Y dado que por virtud jurisprudencial los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, al observar esta instancia judicial que de mantenerse lo decidido en el auto admisorio de la demanda, fechado 11 de febrero de 2021, se estarían desconociendo no solo los mandatos de los artículos 74, 82, 83, 84, 90 del Código General del Proceso, sino también el mandato procesal contenido en el artículo 281 del Código General del Proceso, lo pertinente es realizar el control de legalidad debido.

Por otra parte, el despacho manifiesta que el 11 de junio de 2021, el apoderado de la parte activa radico memorial, bajo el cual presentó subsanación de los yerros advertidos en auto del 03 de junio de 2021.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha tres (3) de junio del dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

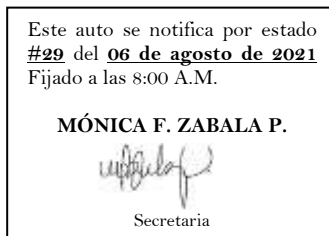
SEGUNDO: DEJAR incólume la decisión proferida en proveído del 03 de junio de 2021.

TERCERO: SE INCORPORA al paginarlo la subsanación a la demanda.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior se **CONCEDE** nuevamente el término previsto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso (5 días, contados desde la notificación por estado), para que se subsanen las falencias advertidas en proveído del 03 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Ubaté

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0061c68e62da0ed1347c7a581383ae4993682ec6f4f4a3bb36009cd84d135d8e
Documento generado en 05/08/2021 08:27:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>